

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

Matriz
7 Sep
/

CIRCULAR N.º 672

SANTIAGO, 13 de Agosto de 1979

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1979, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M.DEL T.Y P.S. (S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.— Por las circulares N.os. 358, de 1973, 420 y 445, de 1974, 493 de 1975, 547 y 559, de 1976 y 646 y 666 de 1979, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

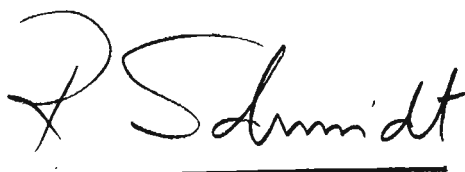
En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de Septiembre de 1979 conforme a las normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y en la Circular N.º 445, de esta Superintendencia, y una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de Septiembre de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420, 445 y 666.

La forma como deben imputarse los pagos parciales de cotizaciones y el cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberán efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 646.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de Septiembre deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 35o/o de interés penal para el mes de Septiembre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1979 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal o/o	Porcentaje de reajuste o/o
1970 : NOVIEMBRE	176.691,0	294.309,0
DICIEMBRE	176.690,0	294.309,0
1971 : ENERO	174.225,0	290.201,0
FEBRERO	172.970,0	288.111,0
MARZO	170.914,0	284.686,0
ABRIL	166.768,0	277.779,0
MAYO	162.208,0	270.180,0
JUNIO	158.987,0	264.814,0
JULIO	158.522,0	264.040,0
AGOSTO	156.831,0	261.224,0
SEPTIEMBRE	155.189,0	258.489,0
OCTUBRE	152.631,0	254.226,0
NOVIEMBRE	148.661,0	247.612,0
DICIEMBRE	144.673,0	240.966,0
1972 : ENERO	139.576,0	232.474,0
FEBRERO	131.076,0	218.308,0
MARZO	127.586,0	212.494,0
ABRIL	120.752,0	201.105,0
MAYO	115.823,0	192.891,0
JUNIO	113.455,0	188.946,0
JULIO	108.618,0	180.886,0
AGOSTO	88.496,0	147.352,0
SEPTIEMBRE	72.416,0	120.553,0
OCTUBRE	62.849,0	104.610,0
NOVIEMBRE	59.509,0	99.045,0
DICIEMBRE	54.928,0	91.411,0
1973 : ENERO	49.799,0	82.865,0
FEBRERO	47.819,0	79.567,0
MARZO	46.035,0	74.929,0
ABRIL	40.867,0	67.983,0
MAYO	34.229,0	56.921,0
JUNIO	29.598,0	49.205,0
JULIO	25.671,0	42.662,0
AGOSTO	21.932,0	36.431,0
SEPTIEMBRE	18.765,0	31.155,0
OCTUBRE	10.009,0	16.563,0
NOVIEMBRE	9.468,0	15.664,0
DICIEMBRE	9.039,0	14.950,0
1974 : ENERO	7.921,0	13.088,0
FEBRERO	6.364,0	10.495,0
MARZO	5.572,0	9.177,0
ABRIL	4.832,0	7.945,0
MAYO	4.446,0	7.303,0
JUNIO	3.680,0	6.028,0
JULIO	3.299,0	5.395,0
AGOSTO	2.974,0	4.855,0
SEPTIEMBRE	2.636,0	4.293,0
OCTUBRE	2.180,0	3.595,0
NOVIEMBRE	1.953,0	3.268,0
DICIEMBRE	1.803,0	3.063,0

1975 :	ENERO	1.555,0	2.676,0
	FEBRERO	1.310,0	2.282,0
	MARZO	1.062,0	1.866,0
	ABRIL	862,8	1.528,0
	MAYO	730,1	1.304,0
	JUNIO	597,7	1.072,0
	JULIO	536,1	972,2
	AGOSTO	482,4	884,5
	SEPTIEMBRE	432,7	801,4
	OCTUBRE	390,8	731,4
	NOVIEMBRE	353,6	668,6
	DICIEMBRE	322,9	617,6
1976 :	ENERO	285,8	549,6
	FEBRERO	253,8	490,3
	MARZO	218,4	419,9
	ABRIL	190,5	364,6
	MAYO	169,2	322,9
	JUNIO	146,8	276,5
	JULIO	131,4	245,8
	AGOSTO	121,3	227,9
	SEPTIEMBRE	109,7	204,7
	OCTUBRE	99,9	185,5
	NOVIEMBRE	93,5	175,0
	DICIEMBRE	86,3	161,6
1977 :	ENERO	79,0	147,0
	FEBRERO	72,4	133,4
	MARZO	66,0	120,0
	ABRIL	60,9	110,1
	MAYO	56,6	102,3
	JUNIO	52,9	95,8
	JULIO	49,0	88,5
	AGOSTO	45,6	82,3
	SEPTIEMBRE	42,2	75,7
	OCTUBRE	38,8	68,6
	NOVIEMBRE	36,3	65,0
	DICIEMBRE	33,6	60,0
1978 :	ENERO	31,4	57,2
	FEBRERO	29,2	53,5
	MARZO	26,8	49,1
	ABRIL	24,7	45,3
	MAYO	22,8	42,3
	JUNIO	20,9	39,5
	JULIO	19,0	36,0
	AGOSTO	17,2	32,3
	SEPTIEMBRE	15,4	28,6
	OCTUBRE	13,9	26,3
	NOVIEMBRE	12,5	24,6
	DICIEMBRE	11,1	22,8
1979 :	ENERO	9,6	20,1
	FEBRERO	8,3	18,2
	MARZO	6,9	15,0
	ABRIL	6,1	12,0
	MAYO	4,4	9,3
	JUNIO	3,2	6,6
	JULIO	3,1	2,9
	AGOSTO	3,0	(*)

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Agosto de 1979 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de Septiembre de 1979.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE SEPTIEMBRE DE 1979 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974 : OCTUBRE	4.123,0
NOVIEMBRE	3.452,0
DICIEMBRE	3.138,0
1975 : ENERO	2.940,0
FEBRERO	2.569,0
MARZO	2.190,0
ABRIL	1.790,0
MAYO	1.465,0
JUNIO	1.249,0
JULIO	1.027,0
AGOSTO	930,8
SEPTIEMBRE	846,5
OCTUBRE	766,6
NOVIEMBRE	699,3
DICIEMBRE	638,9
1976 : ENERO	589,9
FEBRERO	524,5
MARZO	467,5
ABRIL	399,8
MAYO	346,6
JUNIO	306,6
JULIO	262,0
AGOSTO	232,5
SEPTIEMBRE	215,2
OCTUBRE	192,9
NOVIEMBRE	174,5
DICIEMBRE	164,4
1977 : ENERO	151,5
FEBRERO	137,4
MARZO	124,4
ABRIL	111,5
MAYO	102,0
JUNIO	94,5
JULIO	88,3
AGOSTO	81,2
SEPTIEMBRE	75,2
OCTUBRE	68,9
NOVIEMBRE	62,1
DICIEMBRE	58,6
1978 : ENERO	53,8
FEBRERO	51,1
MARZO	47,5
ABRIL	43,3
MAYO	39,7
JUNIO	36,8
JULIO	34,1
AGOSTO	30,8
SEPTIEMBRE	27,2
OCTUBRE	23,7

1978 :	NOVIEMBRE	21,4
	DICIEMBRE	19,8
1979 :	ENERO	18,0
	FEBRERO	15,5
	MARZO	13,6
	ABRIL	10,5
	MAYO	7,7
	JUNIO	5,1
	JULIO	2,5

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.o 445, del 7 de Octubre de 1974.